

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JÁCOME
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra **RODRIGO LUNA JÁCOME**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El demandante pidió que se declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre él, como trabajador, y Rodrigo Luna Jácome, como empleador; *ii)* que terminó sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se condene a las demandadas al pago de *iii)* auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación de vacaciones en dinero causadas durante el desarrollo del vínculo laboral, indemnización por el despido injusto, pensión sanción, sanción moratoria ordinaria por la omisión en los pagos atrás referidos y no consignación del auxilio a las cesantías en los fondos de cesantías; ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, entre Álvaro Antonio Guerrero Bayona, como trabajador, y Rodrigo Luna Jácome, como empleador, existió un contrato de trabajo, que inició el 15 de septiembre de 1998 y finalizó por despido injusto el 20 de noviembre de 2015, desempeñándose como conductor de camión, pactándose como remuneración el 10% de los fletes, promediando los primeros 7 años la suma de \$381.500.00 hasta el 31 de diciembre de 2005; posteriormente, el equivalente al salario mínimo legal de esos años.

Que durante la vigencia del contrato el empleador omitió pagar al actor las pretensiones de la demanda y no lo afilió al Sistema de Seguridad Social Integral, ni a los fondos de cesantías.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2018 y, una vez notificado ese auto, el demandado le dio respuesta en los siguientes términos:

Negó la existencia del contrato de trabajo; dijo el demandado que pactó una sociedad civil con el demandante, donde el primero actuó como dueño de un vehículo automotor de carga pesada y, el segundo como conductor de ésta, se dividían las ganancias, un 20% para la parte activa y el resto para la pasiva, previa deducción de los gastos propios del mantenimiento del mantenimiento del vehículo, peajes, hospedajes, fletes, combustibles, parqueaderos y alimentación.

Adujo, que esa actividad no se realizó de manera subordinada, por no tener control sobre la forma y circunstancias como se ejecutó el servicio, pues era el promotor del proceso el que determinaba desde y hacia donde se prestaba, no le impartía ordenes, decidía que día trabajaba y cuando; que se le hizo entrega voluntaria del vehículo los últimos días del mes de agosto de 2015.

Aceptó haber suscrito en el año 2005 un contrato que denominaron “*CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO*”, pero fue por un favor que le pidió el actor al demandado para poder tener acceso al Sistema

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JÁCOME

General de Seguridad Social”, que se pactó como utilidades el 10% del producido.

Con lo anterior pretende justificar por qué no estaba obligado a asumir los derechos laborales y de seguridad social que se le demandan.

Como excepciones propuso «*Carencia de causa por inexistencia de la relación laboral*», «*Cobro de lo debido*», «*Prescripción absoluta*», «*Prescripción de lo no reclamado en los últimos tres años antes de la presentación de la demanda*», «*Dolo del demandante en contraposición a la buena fe del demandado*», «*Buena fe*», «*relación contractual “no era de naturaleza laboral”*», y «*existencia de autonomía de profesión*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se decidió negar las pretensiones y, condenar en costas al demandante.

Se concretó la litis en decidir si entre las partes existió o no un contrato de trabajo. Luego de resumir el contenido de las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y, citar una jurisprudencia, la primera instancia concluyó que la presunción de existencia de contrato de trabajo que regula el art 24 del CST fue desvirtuada, por realizarse la actividad de manera insubordinada.

Argumentó, que, si bien el demandado aceptó haber firmado un contrato de trabajo, lo atribuyó no a la existencia de una relación laboral subordinada, sino, para atender el favor que le solicitó el demandante para acceder a los beneficios del Sistema Integral de Seguridad Social; por ello, concluyó conforme a las pruebas que la actividad del demandante no fue subordinada, sino autónoma e independiente, lo que no lo obligaba a pagar las pretensiones planteadas.

5. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante se mostró en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la que pidió fuera revocada y, se accediera a sus pretensiones; a su juicio, erró el *a quo* al no dar por demostrado estándolo, que los servicios prestados fueron subordinados, que se reflejó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JÁCOME

en la obligación de rendir cuentas, ser el demandado el propietario del lugar donde se guardaba el automotor, quien lo custodiaba y pagaba su remuneración a destajo; más si allegó el contrato de trabajo, que no se tachó de falso:

Sobre los testigos acotó que estos no estaban llamados a conocer de ordenes o llamados de atención por la forma como se prestaba el servicio de una ciudad a otra.

Agregó, que la relación laboral subordinada no se desvirtuó por los préstamos que hizo al demandado al ser esto un acto de colaboración, buena fe y la manera de conservar en buen estado el vehículo como herramienta de trabajo y, que la actividad económica realizada produjo lucro.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de Sala se limita a establecer si entre demandante y demandado existió un contrato de trabajo y, si hay lugar o no a acceder a las pretensiones económicas de la demanda, a fin de concluir, si la razón está de parte del juez de primera instancia quien emitió decisión desfavorable o, del demandante quien predica haber cumplido con la carga de la prueba para que estas salieran avante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

Para la Sala la respuesta que se dará al problema jurídico planteado será declarar desacertada la decisión de primera instancia por demostrarse que los servicios del demandante no fueron autónomos e insubordinados, imponiéndose su revocatoria para acceder parcialmente a las pretensiones, como pasa a explicarse:

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Bajo ese contexto, el tema a tratar es lo que la Jurisprudencia denomina el contrato de trabajo realidad, que se estructura en los eventos en que las partes titulan sus contratos, redactan sus cláusulas o las pactan verbalmente para que sus relaciones personales se rijan por normas jurídicas civiles, comerciales o administrativas, con el propósito de sustraer los derechos en conflicto de la cobertura del derecho del trabajo y la seguridad social; la labor del Tribunal se circunscribe en auscultar si pese a los acuerdos de las partes los servicios se prestaron de manera subordinada o lo fueron de manera autónoma e independiente. En el primer caso prosperarían los reparos del demandante, en el segundo, la razón estaría de parte del juez de primera instancia.

No está en discusión que el actor celebró un contrato con la demandada para que éste condujera un tractocamión dedicado al transporte de elementos para terceros desde la ciudad de Aguachica a otras ciudades, o entre ellas, lo que es objeto de controversia, es si esos servicios se prestaron de manera subordinada o insubordinada en los términos del artículo 1 de la ley 50 de 1990, literal b, que modificó el art. 23 del CST; pues, “[...] *el principio de la primacía de la realidad sobre las formas permite que los jueces dejen a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado[...]*”¹

¹ CSJ SL4197-2022.

Es cierto que el artículo 23 *Ibidem*, exige que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir sus elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

Ello no significa, ni es la línea jurisprudencial vigente del artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de la prueba; que por peticionar el demandante la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe probarlos todos. No. El artículo 24 citado, puntúa: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo que claramente delimita la obligación de probar exclusivamente sobre la prestación personal del servicio.

La jurisprudencia lo ha establecido contundentemente², “[...] *Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente [...]*”); ese propósito se alcanza, demostrando el empleador que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo que le fuera retribuido o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación; más si la “[...] *autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta, está limitada por los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y por lo tanto, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, son ineficaces[...]*”³

Es obligación de los juzgadores dar vida al artículo 7 del CGP, principio de legalidad, en guarda del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima; que los conflictos jurídicos tengan similar definición como pretéritamente se ha predicado, que no conlleva al obedecimiento ciego de una línea jurisprudencial, siendo válido apartarse de ella con

² CSJ SL 207-2022, otras: CSJ SL4172-2022, CSJ SL4267-2022.

³ CSJ SL4115-2022.

nuevos argumentos que abran las puertas a una mejor interpretación, no siendo lícito apartarse mudamente o abstenerse de responder concretamente los alegatos donde aquella fue mencionada.

En ese sentido es del caso citar lo expuesto por la Corte⁴:

“[...]no sobra destacar que, en función de evaluar los indicios de la subordinación dentro de una relación aparentemente autónoma, en sentencia CSJ SL1439-2021, la Corte acudió a la Recomendación 198 de la OIT. Consideró que el sentenciador debe echar mano de los «datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo [...]».

Agregó, que:

[...] Cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación. El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios [...]».

En otra providencia se explicó⁵:

“[...]Aquí entra de nuevo en juego el criterio de la integración en la organización de la empresa, cuando quiera que al trabajador no se le encomienda la entrega de un trabajo concreto para que lo desarrolle desde su autonomía profesional, sino que se dispone (integra) su trabajo dentro del ámbito de organización del beneficiario para el logro de unos objetivos empresariales u organizacionales [...]».

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar⁶, respetando esa línea de interpretación compiló algunos elementos que denotan subordinación en los conflictos de contrato de trabajo realidad:

⁴ CSJ SL3822-2022.

⁵ CSJ SL1439-2021.

⁶ Proceso Ordinario Laboral, demandante Cenith García Santos, demandado Pacific Petroleum Energy S.A., Rad. 200113105 001 2018 00057 01. M.P. Hernán Mauricio Oliveros Motta, enunciados conforme a cita 5.

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479- 2020).
- b) La exclusividad (SL460-2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017)”
- m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Sobre la última citada, debe agregarse, que frente a actividades aparentemente liberales donde el prestador del servicio goza de una especial formación técnica, artística o profesional, caso de un médico, abogado, contador, conductor, etc. debe diferenciarse: a) *la autonomía interna del prestador del servicio*, que se da cuando se emite un diagnóstico o concepto o se realiza conforme a sus conocimientos, que si bien implican autonomía técnica o especializada no convierte al prestador del servicio en autónomo e independiente; b) *la autonomía externa o dependencia externa*, cuando esos servicios se integran a la organización de una empresa ajena para realizar su objeto social⁷, esto último es lo determinante⁸ para calificar los servicios como dependientes y subordinados.

4. CASO CONCRETO

Al contestarse la demanda⁹ se aceptó por Rodrigo Luna Jácome que tenía bajo *su dominio* un vehículo automotor de carga pesada que entregó a Álvaro Antonio Guerrero Bayona como conductor, los terceros pagarían un flete, de ese valor, previamente se deducirían los gastos de la operación: peajes, hospedaje, combustible, parqueaderos, alimentación y otros, el excedente se dividiría 10% para el demandante, el restante lo recibiría el demandado, con esta confesión se demuestra la prestación personal del servicio y hace aplicable la presunción de que esa prestación de servicio se rige por un contrato de Trabajo.

⁷ CSJ SL 3528-2022.

⁸ CSJ SL 4177-2022, CSJ SL 4270-2022, CSJ SL 3419-2022, CSJ SL 3221-2022, CSJ SL 2487-2022 y CSJ SL 1233-2022.

⁹ Fls 58 y siguientes.

En el Interrogatorio de parte de parte de la demandada, se ratificó que el demandante “*manejaba*” el camión desde 1998 hasta el 2015, anualidades que se enuncian en el contrato de trabajo individual a término indefinido¹⁰, que no se tachó de falso, pero se atribuyó su firma en el 2005 a un favor que le solicitó Álvaro Guerrero como mecanismo para ingresar al Sistema de Seguridad Social; sin embargo, consintió que el pago de esas obligaciones se obtenían del pago del flete del vehículo, lo que deja sin piso ese argumento.

Adujo, que antes de contratar a Álvaro Guerrero, el tractocamión ya estaba destinado al transporte particular y, se “*lo manejaba otro muchacho*”, como también lo explicó el testigo Saul Páez Sánchez, conductor del otro camión del demandado que operaba en similares circunstancias; Francisco José Osorio Duran agregó que el vehículo conducido por Álvaro estaba afiliado a una empresa de transporte, pero los conductores “*no trabajaban para la empresa, sino particular*”. Claro es, que era un empresario del transporte, pero operaba de manera particular.

Siendo así, apoyados en el art. 194 del CST, las evidencias llevan a concluir que Álvaro Guerrero no acordó una sociedad de hecho con Rodrigo Luna¹¹ por no haberse estipulado lo que representaba en dinero la actividad de conducción y el vehículo como aportes sociales, cómo se repartirían los incrementos y perdidas de los valores aportados, simplemente, el demandante se incorporó a una empresa ajena que operaba como unidad de bienes o servicios y con fines de lucro, lo acordado fue el 10% de los fletes libre de gastos.

Probada la prestación personal del servicio¹², se presume regida por un contrato de trabajo, contra ella debe cargar el demandado, art 24 del CST; probado está que el demandado se dedicaba al transporte privado y que el vehículo que conducía Álvaro Guerrero Bayona había sido afiliado a una empresa de transporte¹³ como lo exigían algunas empresas; si la operación la ejecutaba directamente el demandado y para ello contrató al

¹⁰ Fl 40, cuaderno de Primera Instancia.

¹¹ CSJ SC 2818-2018.

¹² Como dan cuenta Saul Páez Sánchez, Francisco José Osorio Duran, Luz Estela Moreno Páez, Gregorio Uribe Uribe y, Cenobio Sanguino Vaca.

¹³ Como lo explicó Francisco José Osorio Duran.

demandante como conductor, conforme a la ley¹⁴, era imperativo vincularlo conforme a las normas laborales, por contrato de trabajo.

Para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo el demandado alegó que el conductor actuó de manera autónoma e independiente; sin embargo, en su interrogatorio de parte manifestó tener conocimiento de la forma como operaban su camión, *“más que todo en la zona de Aguachica”*, que le entregaban cuentas *“mensualmente”*, que el vehículo que entregó a Álvaro, *“me lo manejaba otro muchacho (...) pero se estrelló varias veces y entonces este man dijo les dejo el carro ahí, entonces esta muchacha dijo ahí está el carro desocupado. Ah bueno dele el carro a Álvaro” (...)* *“yo vivía en Bucaramanga, el carro se lo dieron ellos para ponerlo a trabajar”*, luego la orden de entrega del vehículo la dio el demandado, no hubo acuerdo de sociedad alguna, sólo autorización para comenzar a manejarlo.

También alegó el demandado *“él no tenía horario, si quería trabajar trabajaba y si no, no”*. No debe perderse de vista que cada actividad marca la forma como se presta el servicio, algunas permiten el control directo del empleador o de sus representantes imponiéndose un horario fijo, casos de fábricas, almacenes, oficinas, etc., otras no, pero no significa que se realice autónomamente, como aquellas actividades desarrolladas fuera de una sede permanente con tiempo ilimitado de trabajo, caso del conductor de carga, donde el tiempo de trabajo lo determina el trayecto a recorrer o las limitaciones de tránsito que impone el Ministerio de transporte. Cuando el destino es otra ciudad, se está a la espera de una nueva carga para no regresar vacío y hacer más alto el costo de la operación, en ese tiempo el conductor sigue a disposición del dueño o poseedor del vehículo y cuenta como jornada de trabajo, porque el conductor no está ejecutando una empresa de transporte propia, sino ajena, los medios de trabajo no le pertenecen, no se incrementa su patrimonio y, recibe sólo la contraprestación económica por la actividad realizada, lo que constituye el principal indicio de subordinación.

Hay evidencia de subordinación jurídica: El demandado asignó un parqueadero para guardar el vehículo en Aguachica, entregó llaves para ingresar, allí dormía el señor Álvaro Guerrero durante la semana cuando

¹⁴ Art. 6 de la ley 105 de 1993 y 36 de la ley 336 de 1996. Sentencia C-923 de 1999, modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000).

pernoctaba en esa ciudad, sólo se ausentaba los sábados cuando regresaba a casa, reintegrándose a sus actividades el lunes, entregaban cuentas mensualmente¹⁵; hubo continuidad en el servicio¹⁶, 1998 a 2015, existió un único beneficiario del servicio: el demandado¹⁷, no obra evidencia que se prestaran servicios a otras personas¹⁸, el conductor fue incorporado a una actividad de transporte ajena¹⁹, el vehículo era el único instrumento de trabajo²⁰, el demandado llamaba a los lugares de cargue²¹ y, pagaba por el acondicionamiento del vehículo²², indicios que según la jurisprudencia estructuran una actividad subordinada, que no se desvirtúa por la ejecución civil de una letra de cambio que se originó por gastos de reparación de un vehículo ajeno, tampoco, porque un testigo²³ no observara que se impartieran ordenes como pretende el demandado. Así, Se mantiene la presunción de contrato de Trabajo.

El extremo inicial se declara desde *15 de septiembre de 1998*, como consta en el contrato de trabajo a término indefinido²⁴ aportado con la demanda que se ordenó tener como prueba sin haberse tachado de falso, art. 269 del CGP; el final el *1 de agosto de 2015*, porque si bien el demandado confesó que el vehículo le fue entregado en los últimos días de ese mes, no lo precisó; concluye el Tribunal, que por lo menos estuvo vigente el primer día de esa calenda, no pudiendo correrse por la versión de los testigos²⁵, quienes fueron contestes en informar que la fecha entregada al juzgado no fue producto de una percepción directa sino de las informaciones dadas por el demandante.

4.1. DESPIDO INJUSTO

No se allegó carta de despido, el demandado no confesó haber tomado la iniciativa de terminar el contrato de trabajo y como los testigos no presenciaron la causa que lo originó, se absuelve por esta pretensión.

4.2. PENSIÓN SANCIÓN

¹⁵ Testimonio de Francisco José Osorio Duran.

¹⁶ Cierta continuidad del trabajo, SL981-2019.

¹⁷ El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios, SL4479- 2020.

¹⁸ La exclusividad, SL460-2021.

¹⁹ La integración del trabajador en la organización de la empresa, SL4479-2020 y SL5042-2020.

²⁰ El suministro de herramientas y materiales, SL981-2019.

²¹ Testimonio de Luz Estela Moreno Páez.

²² Testimonio de Gregorio Uribe Uribe, “ambos le solicitaron adecuar el vehículo y le pagaban “chichiguas.

²³ Testimonio de Cenobio Sanguino Vaca, en general desconoce los pormenores de la relación que se estudia al no dar razón impartieran ordenes, desconoce cuánto ganaba el demandante, nada sobre seguridad social.

²⁴ Fl 40 del cuaderno de primera instancia.

²⁵ Cenobio Sanguino Vaca, Luz Estela Moreno y Gregorio Uribe Uribe,

El artículo 8 de la Ley 171 de 1961 exige para acceder a esta prestación pensional: i) Tener más de diez años y menos de quince de servicios y, ii) Que el contrato se hubiese terminado sin justa causa²⁶, al absolverse por el último requisito, esta pretensión se declara impróspera.

4.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Existiendo confesión del demandado de no haber pagado durante la vigencia del contrato las restantes pretensiones, sería del caso ordenar su liquidación y pago; sin embargo, por razones de economía procesal, como se propuso la excepción de prescripción absoluta, se despacha.

El art 488 del CST señala que las acciones correspondientes a los derechos que regula se estatuto prescriben en tres años, que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Pero, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El extremo final del contrato de trabajo se situó el 1 de agosto de 2015, los derechos por auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización moratoria ordinaria, consignación de las cesantías en los fondos se harían exigibles el 2 de agosto de esa data y prescribirían el 2 de agosto de 2018; para interrumpir la prescripción, art. 94 del CGP, la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2018²⁷ y se allegó reclamación por escrito el 4 de octubre de ese año²⁸, por lo que claro es, que cuando se hicieron estos actos ya los derechos se encontraban prescritos.

Lo atinente a las vacaciones, el último periodo sería 15 de septiembre de 2014 a 1 de agosto de 2015, 10 meses y 16 días, de conformidad con el art 189 del CST, su liquidación se hace con base en el último salario devengado, que en nuestro sería el 10% de los fletes, que no se determinó: luego, conforme al art 148 del CST, no podría ser inferior al salario mínimo legal de la época, \$ 644.350. En los términos del art 186 del CST, los trabajadores tienen derecho a 15 días de descanso remunerado por cada

²⁶ CSJ SL3863-2022.

²⁷ Fl 48, cuaderno de primera instancia

²⁸ Fl 43, cuaderno de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JÁCOME

ano de servicios, pero, este derecho puede ser otorgado dentro del año siguiente a la fecha en que fue causado, lo que extiende el termino de prescripción hasta 4 años.

Obsérvese, que haciéndose exigible la compensación en dinero de las vacaciones el 2 de agosto de 2015, su prescripción se daría el 2 de agosto de 2019, al recibirse el reclamo por escrito el 4 de octubre de 2018 se interrumpió la prescripción, se habilita el tiempo por un lapso igual, 4 de octubre 2022, fecha en que ya se había presentado la demanda²⁹ y notificado el auto admisorio³⁰, que impide la extinción de esta, siendo procedente ordenar su pago, por valor de \$283.693, el cual deberá ser objeto de indexación, de acuerdo con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico correspondiente a las obligaciones objeto de actualización

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha de exigibilidad del concepto laboral adeudado.

4.4. Otras excepciones

Al prosperar la anterior pretensión las restantes excepciones se declaran no probadas por no extinguirse la totalidad de los derechos en conflicto.

4.5. Costas y agencias en derecho

Como de las pretensiones de la demanda sólo prosperó la compensación de vacaciones en dinero y las restantes fracasaron, cuantificado el valor de las absoluciones resultan ser de un mayor valor muy superior, teniendo derecho el demandado a costas por esas absoluciones, lo que hace aconsejable no imponer costas a ninguna de las partes en la primera instancia.

²⁹ Fl 48, el 20 de noviembre de 2018, cuaderno de primera instancia

³⁰ 12 de junio de 2019, fl 57, cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JÁCOME

Por todo lo expuesto se revocará la sentencia de primera instancia y no se impondrá condena en costas en la apelación ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA**, como trabajador, y **RODRIGO LUNA JÁCOME**, como empleador, existió un contrato de trabajo, desde el 15 de septiembre de 1998 hasta el 1 de agosto de 2015.

TERCERO: CONDENAR a **RODRIGO LUNA JÁCOME** a pagarle a ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA la suma de \$283.693, por concepto de compensación de vacaciones en dinero, debidamente indexados.

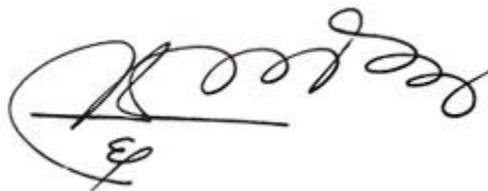
CUARTO: Absolver a ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva.

SEXTO: Sin costas en ambas instancias.

SEPTIMO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

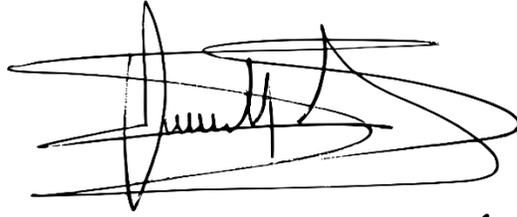
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2018-00253-00
ALVARO ANTONIO GUERRERO BAYONA
RODRIGO LUNA JÁCOME



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado